RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1267/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Radio Televisión de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Gabriel Alejandro Rosas Rodríguez

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que sobresee el presente recurso de revisión en contra de Radio y Televisión de Veracruz, derivado de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **00069019,** por actualizarse causales de notoria improcedencia, conforme lo previsto en los artículos 222, fracción II, 223, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Sobreseimiento....2
TERCERO. Efectos del fallo....7
PUNTOS RESOLUTIVOS....8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El quince de enero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información en la que requirió lo siguiente:

> ...
> *Con base en lo establecido en los Criterios para la formulación del proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2019, solicito copia de la nómina del personal de base, contrato así como empleados temporales, en los términos establecidos en los artículos 33 fracción XXVIII y 82 de la Constitución Política del Estado de Veracruz*
> ...

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición de los recursos de revisión. El quince de marzo de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El quince de marzo de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El veintidós de abril de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión, y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y resolución.

6. Comparecencia del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado no compareció.

7. Cierre de instrucción. En fecha treinta de julio de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos Noveno, Décimo y Undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada a una solicitud de acceso a la información por parte de un Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe sobreseerse ya que, una vez admitido el medio de impugnación, se advirtió una causal de sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 222, fracción II, 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguientes consideraciones.

Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

Como cuestión previa al análisis de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este órgano garante debe realizar el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, ello atendiendo a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 186/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra establece lo siguiente: ***"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"***[1]

Ahora bien, en el presente caso el ahora inconforme solicitó a Radio Televisión de Veracruz, información consistente en:

...
(...)
Con base en lo establecido en los Criterios para la formulación del proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2019, solicito copia de la nómina del personal de base, contrato así como empleados temporales, en los términos establecidos en los artículos 33 fracción XXVIII y 82 de la Constitución Política del estado de Veracruz
(...)
...

Por otro lado, el recurrente al interponer el medio de impugnación, expreso como agravio lo siguiente:

...

PROCEDE EL RECURSO D REVISION POR FALTA DE RESPUESTA. SE DEBE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LOS TERMINOS QUE SE SOLICITO.

...

[1] Consultable en el vínculo: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=APELACI%25C3%2593N.%2520LA%2520SALA%2520SUPERIOR%2520DEL%2520TRIBUNAL%2520DE%2520LO%2520CONTENCIOSO%2520ADMINISTRATIVO%2520DEL%2520DISTRITO%2520FEDERAL%2520EST%25C3%2581%2520FACULTADA%2520PARA%2520ANALIZAR%2520EN%2520ESA%2520INSTANCIA%2C%2520DE%2520OFICIO%2C%2520LAS%2520CAUSALES%2520DE%2520IMPROCEDENCIA%2520Y%2520SOBRESÉIMIENTO&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168387&Hit=1&IDs=168387&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Ahora bien, cabe señalar que toda vez que la solicitud de información fue interpuesta el quince de enero de dos mil diecinueve, el término para dar respuesta por parte del sujeto obligado fenecía el veintinueve de enero de dos mil diecinueve, ahora bien con base en el conteo anterior, el solicitante tenía como primer día para la interposición del recurso de revisión el treinta de enero de dos mil diecinueve, venciendo el plazo para ello en fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve; sin embargo, el ahora recurrente interpuso el recurso de mérito en fecha quince de marzo de dos mil diecinueve.

ENERO 2019						
DOMINGO	**LUNES**	**MARTES**	**MIÉRCOLES**	**JUEVES**	**VIERNES**	**SÁBADO**
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15 **Presentación de solicitud de información**	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29 **Fenecimiento del plazo para dar contestación a la solicitud**	30 **Primer día para presentar el recurso de revisión**	31		

FEBRERO 2019						
DOMINGO	**LUNES**	**MARTES**	**MIÉRCOLES**	**JUEVES**	**VIERNES**	**SÁBADO**
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23

			Último día para presentar el recurso			
24	25	26	27	28		

MARZO 2019						
DOMINGO	**LUNES**	**MARTES**	**MIÉRCOLES**	**JUEVES**	**VIERNES**	**SÁBADO**
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15 **Interposición del recurso de revisión**	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

Al respecto, de la pretensión aludida por el ahora recurrente es de advertir que resulta improcedente analizarla en esta vía, al ser extemporáneo el recurso de revisión interpuesto, actualizándose la hipótesis establecida en los artículos 222, fracción II y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

"Artículo 222. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;

Artículo 223. *El recurso será sobreseído cuando:*

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley."

Es importante señalar que, con independencia de que se hubiere admitido el recurso de revisión, al haber cumplido con los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia, al momento de realizar el análisis correspondiente, se determina que no se actualiza los requisitos de procedencia que establece el artículo 155 de la Ley referida, pues estas al ser de previo y especial pronunciamiento, deben verificarse que se actualicen las causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que en la especie ocurre.

Conforme a lo expuesto, es claro que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracción II, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia una vez admitido el recurso, siendo que impugna la veracidad de la información, motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado, **en virtud de que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate,** ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico, lo que se robustece con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K[2], así como identificada con el registro 248395[3], ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

Sin que lo anterior implique una denegación de justicia ni la generación de una inseguridad jurídica, tal y como lo estableció la jurisprudencia número VII.2o.C. J/23, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la página 921 del Tomo XXIV, correspondiente al mes de julio de 2006, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento

[2] Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

[3] Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

Aunado a lo anterior, esta determinación no implica un perjuicio en los derechos humanos del particular, con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, **por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate**, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico, lo que se robustece con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K4, así como identificada con el registro 2483955, ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

Considerando lo anterior, este Órgano Colegiado también reconoce que, con independencia del principio *pro persona*, no es un deber de los ciudadanos conocer el ejercicio del Derecho al no ser un especialista jurídico[6]. De ahí que, como órgano responsable de garantizar el ejercicio de su derecho de acceso a la información, y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 1, 16 y 17, de nuestra carta magna.

Para ello, deberán satisfacerse los mismos supuestos previstos en los artículos 155, 157 y 159, de la Ley de Transparencia, y podrá interponerse directamente al correo electrónico oficial de este Instituto, con dirección contacto@verivai.org.mx, o bien, mediante escrito libre o en los formatos publicados en la página electrónica www.verivai.org.mx, debiendo presentarse ante la oficialía de partes del Instituto; o por medio de correo registrado con acuse de recibo por Correos de México.

TERCERO. Efectos del fallo. En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de revisión, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 223, fracción IV con el numeral 222 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

---

[4] Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

[5] Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

[6] No obstante que se considere que ello no lo exime para la promoción de medios de defensa. Razonamiento a partir de la Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.".**

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que, de así desearlo, realice una nueva solicitud de información.

CUARTO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos